



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Vientres (23) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

**RAD: 08-001-41-89-005-2020-00249-00-C.**

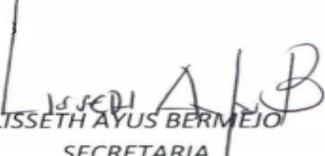
**REF: EJECUTIVO.**

**DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S. NIT No.805.025.964-3**

**DEMANDADO: GUILLERMO JESUS SANDOVAL NIETO. C.C. No.8.569.559.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2020-00249-00. Sírvase proveer

  
LISSETH AYUS BERMEJO  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. VIENTRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por el **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial contra el señor **GUILLERMO JESUS SANDOVAL NIETO**.

Observa el despacho que, por auto de fecha 18 de diciembre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor GUILLERMO JESUS SANDOVAL NIETO, identificado con C.C. No. 8.569.559, y a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S., identificada con NIT. No 805.025.964-3, la suma de \$2.202.563,00, por el valor de lo adeudado del saldo capital respecto del pagare suscrito el 14 de diciembre del 2015, más los intereses moratorios desde el 01 de julio del 2020 hasta el pago total de la misma, más pago de las agencias en derecho y costas del proceso; conforme lo establece el Art. 422 del C. G.P

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente, el señor **GUILLERMO JESUS SANDOVAL NIETO**, fue notificado de manera personal en la dirección registrada en el escrito de demanda CALLE 71 No. 32 - 23 APARTAMENTO 201, BARRIO OLAYA, el día 15 de octubre de 2021, que resultó infructuosa pues el demandado no reside allí, como aparece en la guía LW10013090 emitida por la empresa **AM MENASJES**, por lo que la parte demandante informa una nueva dirección de notificación, y efectúa la entrega por al correo electrónico [SANDO07.5@GMAIL.COM](mailto:SANDO07.5@GMAIL.COM), el día 18 de febrero de 2022, identificado con id de mensaje No. 44808 mediante la plataforma electrónica **SEALMAIL**, sin embargo no fue posible la entrega del mensaje. Teniendo en cuenta lo anterior, la parte ejecutante aporta el número de teléfono 3106361507 y realiza la notificación personal mediante la aplicación WHATSAPP, aportando confirmación de lectura el día 28 de abril de 2022, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, con vigencia permanente mediante la Ley 2213 de 2022, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [i05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PBX: 3885005 EXT. 7035.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra el señor **GUILLERMO JESUS SANDOVAL NIETO**, identificado con C.C. No. 8.569. 559, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 18 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**

08-001-41-89-005-2020-00249-00

**JUEZ. -**

mlc

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad  
Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla, 24 de Agosto de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 135  
La Secretaría \_\_\_\_\_  
LISSETH AYUS BERMEJO